

INE/CG1423/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/940/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/940/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El primero de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por su propio derecho, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en el marco del Proceso Federal Electoral Ordinario 2023-2024, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 12 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

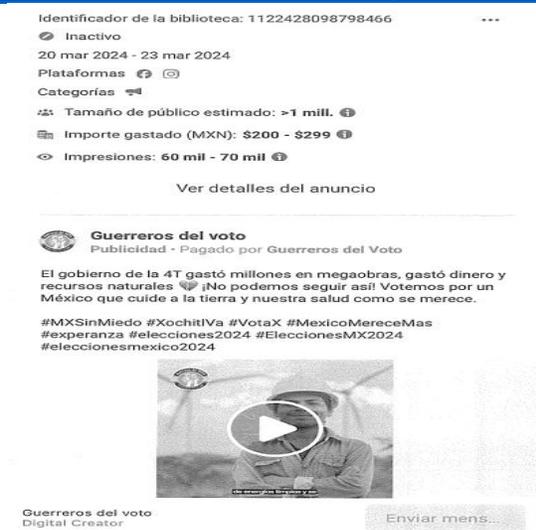
DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos por pautar publicaciones en redes sociales.

Imágenes y publicación pautada (en la imagen se puede observar la fecha por la cual fue pautada la publicación):

Fecha: 20 –23 de marzo

Enlace: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1122428098798466>



En el panorama actual, las plataformas de redes sociales se han transformado en arenas vitales para las batallas electorales, brindando un espacio sin precedentes para la difusión y el activismo político. Un claro ejemplo de esta tendencia es la actividad reciente de las páginas de Facebook no asociada directamente con ninguna candidatura, que han desplegado una vigorosa campaña de apoyo a favor de Xóchitl Gálvez. Este esfuerzo incluye la pauta de contenido promocionado, alcanzando una visibilidad y una interacción notable. Tal iniciativa, enfocada en amplificar el mensaje de apoyo a Gálvez, incurre en gastos publicitarios que, según las normativas electorales vigentes, requieren una declaración y transparencia adecuadas.

A través del acceso a la herramienta de transparencia de Facebook, se pudo verificar la existencia de esta campaña de apoyo, marcada por su naturaleza remunerada. Este hallazgo subraya la responsabilidad no solo de los partidos y de la propia Gálvez, sino también de entidades externas, de realizar las aportaciones solo cuando sean permitidas por la ley y reportar dichos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). La puntual y precisa rendición de cuentas de estos desembolsos es crucial para preservar la equidad en la competencia electoral y sostener la confianza en el sistema democrático.

La legislación señala la importancia de llevar un registro completo y transparente de todos los gastos de campaña, incluidos los destinados a la promoción en redes sociales. Ignorar la obligación de reportar estos gastos debido a que no son realizados directamente por los partidos representa una violación de las normas electorales, afectando la integridad de la contienda al encubrir el auténtico alcance del financiamiento en los medios digitales que difunden propaganda electoral.

El empleo de publicidad pagada en espacios como Facebook señala una decisión estratégica y un compromiso financiero que debería ser explícitamente informado a las autoridades fiscalizadoras. Estas acciones, desde la creación del contenido hasta su monitoreo y análisis de impacto, implican una serie de gastos indirectos que exigen un registro minucioso y su comunicación a la entidad reguladora competente.

La ausencia de claridad en el reporte de estos gastos no solo incumple con las directrices electorales, sino que también proporciona una ventaja desleal frente a otros candidatos que respetan las normas de fiscalización y transparencia. Esta realidad erosiona el principio de igualdad en la arena política, debilitando la confianza en las instituciones democráticas.

La coalición de partidos que promueve a Gálvez, PAN, PRI, Y PRD, asume una gran parte de la responsabilidad de garantizar la observancia de estas obligaciones fiscales, resaltando la urgencia de reforzar los mecanismos de control y penalización contra estos partidos y la candidata para evitar transgresiones a las reglas de fiscalización electoral.

En resumen, la omisión de declarar gastos por publicidad en redes sociales, como los efectuados en la campaña de apoyo y a través de redes de terceros o redes paralelas en Facebook, constituye una infracción significativa a las normas de fiscalización electoral. Este comportamiento no solo es ilegal, sino que también socava la confianza en el proceso electoral, enfatizando la necesidad de una fiscalización rigurosa y eficaz que sustente los principios democráticos y asegure la equidad en la competencia electoral.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados

PRUEBAS:

1. Técnica. Consistente en las direcciones electrónicas precisadas y capturas de pantalla, cuya certificación se solicita mediante acta levantada por personal

de esta autoridad, para el correcto desahogo de la prueba, a fin de constatar la existencia de los hechos.

2. Técnica. *La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la candidata denunciada.*

3. Documental. *Consistente en los contratos y/o pólizas que aporten los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada.*

4. Documental. *Consistente en la impresión de la identificación del suscrito.*

5. La presuncional. *En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/940/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 13 a 15 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 16 y 19 del expediente).

b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 20 y 21 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17352/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 22 a 29 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17353/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la

Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 30 a 37 del expediente).

VII. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17354/2024, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que certificara el contenido de la liga electrónica proporcionada en el escrito de queja. (Fojas 38 a la 43 del expediente).

b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1562/2024, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acuerdo de admisión INE/DS/OE/505/2024, así como el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/446/2024, correspondiente a la certificación de 1 liga de internet (Fojas 44 a la 52 del expediente).

VIII. Notificación de recepción a Rodrigo Antonio Pérez Roldán.. El veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20690/2024, se hizo de conocimiento a la parte quejosa la admisión del escrito de queja dentro del expediente al rubro citado (Fojas 53 a 57).

IX. Notificación de inicio al Partido Revolucionario Institucional. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20691/2024, se notificó el inicio al Partido Político Revolucionario Institucional. (Fojas 58 a 67 del expediente)

X. Notificación de inicio al Partido Acción Nacional. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20692/2024, se notificó el inicio al Partido Político Acción Nacional. (Fojas 68 a 77 del expediente)

XI. Notificación de inicio al Partido de la Revolución Democrática. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20693/2024, se notificó el inicio al Partido Político de la Revolución Democrática. (Fojas 78 a 87 del expediente)

XII. Notificación de inicio a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz otrora candidata a la Presidencia de la República. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante

oficio INE/UTF/DRN/20694/2024, se notificó el inicio a la otrora candidata a la Presidencia de la República. (Fojas 88 a 97 del expediente)

XIII. Notificación de inicio a la Coalición “Fuerza y Corazón por México”. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20853/2024, se notificó el inicio a la Coalición “Fuerza y Corazón por México”. (Fojas 98 a 107 del expediente)

XIV. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc. (en adelante Facebook)

a) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20695/2024 se solicitó información a Facebook a efecto de que remitiera información del enlace presentado por el quejoso en su escrito de queja. (Foja 108 a 113 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de respuesta de Facebook. (Foja 133 a 136 del expediente)

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/846/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relacionada con el hecho denunciado en el escrito de queja. (Fojas 114 a la 119 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1851/2024 la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado. (Fojas 120 a 132 del expediente)

XVI. Razones y Constancias.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el diecinueve de mayo del mismo año, se hizo un requerimiento de información a la persona moral denominada META PLATFORMS, INC., mediante oficio INE/UTF/DRN/20695/2024, a través del portal de Facebook, en la liga https://www.facebook.com/regulator_requests/login/ (Fojas 111 a 113 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en internet de la liga electrónica presentada en el escrito de queja (Fojas 137 a 140 del expediente).

¹ En adelante, Dirección de Auditoría.

c) El trece de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se notificó el acuerdo de alegatos a Rodrigo Antonio Pérez Roldán a través del correo electrónico ro.an.pe.rol@gmail.com el oficio número INE/UTF/DRN/34518/2024, adjuntando dos archivos en formato PDF denominados "2.33 Acdo alegatos_940" y "2.34 Quejoso_alegatos_940" (Fojas 314 y 315 del expediente).

XVII. Notificación de emplazamiento al Partido Acción Nacional

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28288/2024, se emplazó al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 141 a 153 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro y el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escritos con números de identificación RPAN-0870/2024 y RPAN-0891/2024, respectivamente, el Partido Acción Nacional, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 154 a 13 del expediente)

"(...)

1. Al respecto manifestamos que mi representada no realizó el gasto del pauta de la publicación a que se hace referencia en el escrito de denuncia, razón por la cual no existen pólizas que soporte un reporte de gastos en el SIF relacionado a dicha publicación en internet.

Previo a la contestación del emplazamiento y toda vez que existe un gasto de pauta que no reconoce el Partido Acción Nacional, en lo individual y en su calidad de integrante de la coalición "Fuerza y Corazón por México", me permito realizar el siguiente:

DESLINDE

Deslinde del gasto por pautado de la publicación identificada en el perfil de redes sociales denominado "Guerreros del Voto" relacionado con la queja INE/Q-COF-UTF/940/2024.

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PAAA DESLINDARSE", mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

(...)

Es de destacar que nuestro partido ya ha presentado queja diversa por distintas publicaciones de internet pautadas en redes sociales de las que solicitamos en su momento su retiro para hacer cesar los efectos de su publicación, en las que se encuentran publicaciones del perfil "Guerreros del voto".

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/940/2024.

1. – SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Acción Nacional, **NO** se localizó que dicho gasto haya sido solventado mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.*

Se informa así mismo que, el Partido Político Acción Nacional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del pago del pautaaje de la publicación del perfil "Guerreros del voto" dentro de la red social Facebook.

2. – SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración es claro que como ya se mencionó, el PRI, ni la candidata a la Presidencia de la República han recibido aportación de ningún ente prohibido, pues el Partido Político Acción Nacional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado "Guerreros del voto" dentro de la red social Facebook, y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia, amén de que el denunciante no aporta prueba alguna de que mi representado haya recibido alguna aportación.

*Debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos proselitista realizados por terceras personas **es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata, o partido, y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.***

*Para ello, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados y la candidata y los partidos que la postulan, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización así como **la forma en que los partidos políticos y la candidata tuvo o tuvieron, o se debió haber tenido, conocimiento de los hechos denunciados, ya que resultaría desproporcionado o irrazonable exigir el deslinde de actos ajenos sobre los que no se explica ni se indica claramente su contenido ni cómo debió conocerlos.***

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

A propósito de la hipótesis aludida, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, por **la constante "promoción de denuncias frívolas", basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante.** Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones 11 y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como **improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.**

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México"

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas **y para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas **o que formen parte de los procedimientos de verificación** que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes

*sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, **se desechará de plano.***

En ese sentido, en el caso concreto la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook, por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.

(...)

Por lo anterior, esa autoridad deberá desechar el escrito de queja que se contesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

XVIII. Notificación de emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28291/2024, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 184 a 194 del expediente)

b) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento de mérito.

XIX. Notificación de emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28293/2024, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional a

través de su Representante Propietario corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 195 a 205 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de identificación, el Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 206 a 218 del expediente)

“(…)

1. Respecto al respecto, le manifestamos que mi representada no realizó el gasto del pautaaje de la publicación a que se hace referencia en el escrito de denuncia, razón por la cual no existen polizas que soporte un reporte de gastos en el SIF relacionado a dicha publicación en internet.

Previo a la contestación del emplazamiento y toda vez que existe un gasto de pauta que no reconoce el Partido Revolucionario Institucional, en lo individual y en su calidad de integrante de la coalición "Fuerza y Corazón por México", me permito realizar el siguiente:

DESLINDE

Deslinde del gasto por pautaado de la publicación identificada en el perfil de redes sociales denominado "Guerreros de/ Voto" relacionado con la queja INE/Q-COF-UTF/940/2024.

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

“(…)

Es de destacar que nuestro partido ya ha presentado queja diversa por distintas publicaciones de internet pautaadas en redes sociales de las que solicitamos en su momento su retiro para hacer cesar los efectos de su publicación, en las que se encuentran publicaciones del perfil "Guerreros del voto".

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/9401/2024.

1. -SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante,

resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Revolucionario Institucional **NO** se localizó que dicho gasto haya sido solventado mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo. Se informa así mismo que, el Partido Político Revolucionario Institucional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del pago del pautaaje de la publicación del perfil "Guerreros del voto" dentro de la red social Facebook.

2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE UN ENTE PROHIBIDO:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración es claro que como ya se mencionó, el PRI, ni la candidata a la Presidencia de la República han recibido aportación de ningún ente prohibido, pues el Partido Político Revolucionario Institucional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado "Guerreros del voto" dentro de la red social Facebook, y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia, amen de que el denunciante no aporta prueba alguna de que mi representado haya recibido alguna aportación.

Debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos proselitista realizados por terceras personas **es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata, o partido, y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.**

Para ello, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados y la candidata y los partidos que la postulan, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización, **así como la forma en que los partidos políticos y la candidata tuvo o tuvieron, o se debió haber tenido, conocimiento de los hechos denunciados, ya que resultaría desproporcionado o irrazonable exigir el deslinde de actos ajenos sobre los que no se explica ni se indica claramente su contenido ni cómo debió conocerlos.**

En virtud de lo anterior, se solicita a esa I-I. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

A propósito de la hipótesis aludida **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, por **la constante "promoción de denuncias frívolas"**, basadas en hechos **que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante**. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como **improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.**

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contarle se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

(...)"

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a mi representado.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

(...)"

XX. Notificación de emplazamiento a la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28290/2024, se emplazó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, corriéndole

traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 219 a 233 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de identificación, la otrora candidata a la Presidencia de la República, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Foja 234 del expediente)

“(...)

La suscrita no realizó el gasto del pautaje de la publicación denunciada, razón por la cual no existe póliza alguna que deba ser reportada.

Por lo expuesto, atentamente se solicita:

Primero. *Se me tenga por presentado dando cumplimiento al Acuerdo citado.*

Segundo. *En su oportunidad, se declare infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.*

(...)”

XXI. Notificación de emplazamiento a la coalición “Fuerza y Corazón por México”

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28289/2024, se emplazó a la coalición Fuerza y Corazón por México a través de su responsable de finanzas, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 235 a 248 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de identificación, la coalición Fuerza y Corazón por México, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 249 a 262 del expediente)

“(...)

1. Al respecto manifestamos que mi representada no realizó el gasto del pautaje de la publicación a que se hace referencia en el escrito de denuncia, razón por la cual no existen pólizas que soporte un reporte de gastos en el SIF relacionado a dicha publicación en internet.

Previo a la contestación del emplazamiento y toda vez que existe un gasto de pauta que no reconoce el Partido Acción Nacional, en lo individual y en su calidad de integrante de la coalición "Fuerza y Corazón por México", me permito realizar el siguiente:

DESLINDE

Deslinde del gasto por pautado de la publicación identificada en el perfil de redes sociales denominado "Guerreros del Voto" relacionado con la queja INE/Q-COF-UTF/940/2024.

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PAAA DESLINDARSE", mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

(...)

Es de destacar que nuestro partido ya ha presentado queja diversa por distintas publicaciones de internet pautadas en redes sociales de las que solicitamos en su momento su retiro para hacer cesar los efectos de su publicación, en las que se encuentran publicaciones del perfil "Guerreros del voto".

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/940/2024.

1. – SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Acción Nacional, **NO** se localizó que dicho gasto haya sido solventado mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

Se informa así mismo que, el Partido Político Acción Nacional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del pago del pautaje de la publicación del perfil "Guerreros del voto" dentro de la red social Facebook.

2. – SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración es claro que como ya se mencionó, el PRI, ni la candidata a la Presidencia de la República han recibido aportación de ningún ente prohibido, pues el Partido Político Acción Nacional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado "Guerreros del voto" dentro de la red social Facebook, y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia, amen de que el denunciante no aporta prueba alguna de que mi representado haya recibido alguna aportación.

Debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos proselitista realizados por terceras personas **es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata, o partido, y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.**

Para ello, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados y la candidata y los partidos que la postulan, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización así como **la forma en que los partidos políticos y la candidata tuvo o tuvieron, o se debió haber tenido, conocimiento de los hechos denunciados, ya que resultaría desproporcionado o irrazonable exigir el deslinde de actos ajenos sobre los que no se explica ni se indica claramente su contenido ni cómo debió conocerlos.**

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

A propósito de la hipótesis aludida, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, por **la constante "promoción de denuncias frívolas", basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante.** Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones 11 y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como **improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.**

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México"

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

*De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas **y para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas **o que formen parte de los procedimientos de verificación** que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, **se desechará de plano.***

En ese sentido, en el caso concreto la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook, por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.

(...)

Por lo anterior, esa autoridad deberá desechar el escrito de queja que se contesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

XXII. Solicitud de información a Guerreros del voto

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28286/2024 se envió un oficio solicitando información al representante y/o apoderado legal, administrador y/o responsable del sitio de internet "Guerreros del Voto". (Fojas 263 a 279 del expediente)

c) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta a la solicitud de información.

XXIII. Solicitud de información a Wenceslao García²

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28287/2024 se envió un oficio solicitando información a Wenceslao García (Fojas 280 a 292 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, por lo cual el treinta de junio del mismo año, a través del oficio INE/UTF/DRN/32134/2024, se solicitó nuevamente el requerimiento de información a Wenceslao García (Fojas 293 a 306 del expediente).

c) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta a la solicitud de información.

XXIV. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 310 a 311 del expediente).

XXV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

² Derivado de la respuesta que brindó la plataforma Meta, el primero de junio de dos mil veinticuatro, a través del requerimiento notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/20695/2024, se pudo constatar que Wenceslao García fue la persona que financió el pautaaje del video publicitado por "Guerreros por el Voto".

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/940/2024

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Rodrigo Antonio Pérez Roldán	INE/UTF/DRN/34518/2024 doce de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	312 a 313
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE/UTF/DRN/34579/2024 doce de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la candidata	316 a 321
Coalición “Fuerza y Corazón por México”	INE/UTF/DRN/34580/2024 doce de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la coalición	322 a 328
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34581/2024 doce de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	329 a 335
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34582/2024 doce de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	336 a 342
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34583/2024 doce de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	343 a 349

XXVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 350 y 351 del expediente)

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2^o del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder de esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁶; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**" e "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**"⁷.

A) Causales de improcedencia invocada por los incoados.

A.1 Desechamiento

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como el Representante de Finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por México al dar contestación a su emplazamiento, es necesario determinar si se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones IX en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya

⁶ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)

Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

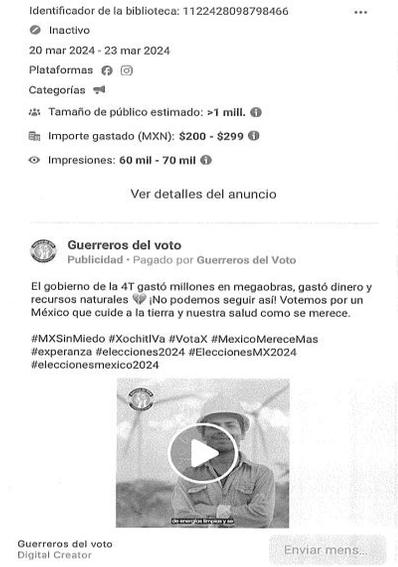
I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.”

En esa tesitura, el artículo en cita establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- **Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas**, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- **Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar o sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que los sujetos denunciados, expusieron una causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracciones IIX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que se constriñe considerar que la denuncia solo se basa en publicaciones de la red social de “Facebook”, sin embargo de la denuncia que se presenta es posible verificar que únicamente se denuncian dos direcciones electrónicas de conformidad con lo siguiente:

NO.	LINK	IMAGEN QUE SE DESPRENDE	CONTENIDO
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1122428098798466	 <p>The screenshot shows a Facebook ad interface. At the top, it displays the ad ID: 1122428098798466. The ad is from 'Guerreros del voto' and is a video advertisement. The text of the ad reads: 'El gobierno de la 4T gastó millones en megaobras, gastó dinero y recursos naturales. ¡No podemos seguir así! Votemos por un México que cuide a la tierra y nuestra salud como se merece.' Below the text are several hashtags: #MXSinMiedo, #XochitlVa, #VotaX, #MexicoMereceMas, #esperanza, #elecciones2024, #EleccionesMX2024, and #eleccionesmexico2024. There is a video player thumbnail with a play button. At the bottom, it says 'Guerreros del voto Digital Creator' and 'Enviar mens...'.</p>	<p>Una publicación realizada aparentemente del perfil de “Guerreros del Voto” de la red social Facebook”</p>

En este sentido, y de conformidad con el 30, numeral 1, fracciones IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización esta solicitud es improcedente toda vez que la dirección electrónica denunciada no pertenecen a ninguna persona obligada en la materia.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto esta autoridad se encuentran dentro de

la esfera su competencia y asimismo otorga el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables.

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los incoados**, por lo que esta autoridad puede pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto, si así lo amerita.

A.2 Frivolidad.

los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como el Representante de Finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por México al dar contestación a su emplazamiento, en la que señalan lo siguiente:

(...)
*A propósito de la hipótesis aludida, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, por **la constante "promoción de denuncias frívolas", basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante.** Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
(...)"

Al respecto, el artículo 30, numeral 1, fracción I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 30. Improcedencia

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 440.

Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)”

De los artículos antes transcritos, se desprende que la improcedencia del procedimiento tiene lugar cuando de una lectura preliminar de los hechos de la queja, la autoridad determina que los hechos resulten falsos o inexistentes.

En el mismo sentido, la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, respecto del primer supuesto, esto es, la improcedencia de la demanda en razón de la imposibilidad de alcanzar jurídicamente las pretensiones solicitadas, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. Es preciso señalar que en el caso que nos ocupa, la pretensión que intenta probar el quejoso en su escrito de queja consiste en comprobar una presunta omisión de reportar gastos o una presunta aportación por parte de un ente impedido por la ley en favor de la Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de la otrora candidata la Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en el Proceso Electoral Federal

Ordinario 2023-2024, siendo evidente que la pretensión del quejoso se encuentra al amparo del derecho.

Ahora bien, por cuanto al segundo supuesto consistente en que los hechos resulten ser falsos o inexistentes, es menester precisar qué se entiende por “falso” o “inexistente”, para lo cual, la Real Academia Española las define conforme a lo siguiente:

Falso, sa⁸

Del lat. falsus.

1. *adj. Fingido o simulado. Sonrisa falsa.*
2. *adj. Incierto y contrario a la verdad. Citas falsas. Argumentos falsos.*
3. *adj. Dicho de una persona: Que miente o que no manifiesta lo que realmente piensa o siente. U. t. c. s.*

(...)

5. *adj. Dicho de una cosa: Que se hace imitando otra que es legítima o auténtica, normalmente con intención delictiva.*

(...)

Inexistente⁹

(...)

Del in y existente.

1. *adj. Que carece de existencia.*
2. *adj. Que, aunque exista, se considera totalmente nulo.*

De las anteriores definiciones, se puede concluir, para el caso que nos ocupa, que lo **falso** es considerado como aquello que existe, pero se simula, se finge o es contrario a la verdad, mientras que lo **inexistente** es aquello que carece de existencia o es nulo.

Ahora bien, el quejoso en su escrito de queja presenta una liga electrónica de un perfil de la red social de Facebook en la cual se aloja la publicación que denuncia.

En este sentido, esta autoridad no se encuentra en posición para determinar la inexistencia de tal publicación, es por ello que en su caso, se debe entrar al análisis de fondo del asunto para así determinar si el enlace denunciado en el que se visualiza la publicación denunciada no es falso o inexistente.

⁸ Consulta disponible en: <https://dle.rae.es/falso>

⁹ Consulta disponible en: <https://dle.rae.es/inexistente>

Por cuanto al último supuesto, consistente en si los hechos denunciados constituyen una falta o violación en materia electoral, se tiene que la pretensión del quejo descansa en determinar una presunta omisión de reportar gastos o una aportación por parte de un ente impedido. En este sentido, en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, señalan lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)*

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
(...)*

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...)

En razón de lo anterior, se desprende que la pretensión que el quejoso busca acreditar se encuentra al amparo del derecho. Asimismo, se señala claramente que omitir reportar los gastos realizados en el periodo de campaña, así como el omitir rechazar aportaciones por parte de las personas impedidas por la ley constituyen una infracción a la ley electoral, por lo que no se cumple con el tercer supuesto, es decir que los hechos denunciados no sean faltas o violaciones a la norma electoral.

Por lo que, conforme a un análisis preliminar formulado por esta autoridad, se desprende la posible existencia de un hecho verosímil, del cual se pueden derivar los ilícitos sancionables consistentes en ingresos, aportaciones y/o egresos no reportados y/o comprobados, o bien, que dicha aportación pudiese derivar de una persona prohibida por la ley, que pueden ser objeto de análisis a través del procedimiento de fiscalización y, que en el caso de acreditarse alguno, se encuentre en el supuesto que se denuncia.

En virtud de lo anterior y contrario a lo sostenido por los sujetos incoados el escrito de queja, si contienen hechos verosímiles que podrían configurar la violación a la normatividad electoral y que debe resolverse a través de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Analizado lo anterior, tal y como ya fue señalado, esta autoridad electoral considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

B. Sobreseimiento

En este sentido, corresponde determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/940/2024, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.

8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente

con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito. En este sentido se presentarán los hechos relevantes en forma cronológica y por apartados tal y como se muestra:

B.1. Presentación del escrito de queja por parte de Rodrigo Pérez Roldán.

Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por su propio derecho, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el marco del Proceso Federal Electoral Ordinario 2023-2024, denunciando hechos que

podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, el cinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/940/2024, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que el quejoso denuncia violaciones a la ley derivadas de la presunta omisión de reportar gastos de campaña, por concepto del pago de pauta (publicidad pagada) en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.), en este sentido, el quejoso presenta una liga electrónica correspondiente a la red mencionada, dicha liga se muestra a continuación:

No.	Perfil	Enlace electrónico	Imagen
1.	Guerreros por el voto	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1122428098798466	 <p>The image shows a screenshot of a Facebook advertisement interface. At the top, it says 'Vincular a anuncio' and 'Este anuncio proviene de un enlace de URL'. Below that, it displays the ad's details: 'Identificador de la biblioteca: 1122428098798466', 'Fecha: 02 mar 2024 - 23 mar 2024', 'Plataformas: [icon]', 'Categorías: [icon]', 'Formato de público estimado: +1 mil', 'Importe gastado (MXN): \$300 - \$200', and 'Impresiones: 60 mil - 70 mil'. There is a button 'Ver detalles del anuncio'. Below the details, the ad content is visible, featuring the text 'Guerreros del voto' and a video player showing a person in a blue shirt. At the bottom, there are social media handles and a 'Compartir' button.</p>

B.2. Revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024

De este modo, respecto al proceso de fiscalización de los informes de campaña, en el caso concreto, relativo al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, específicamente por lo que hace al informe rendido por la coalición Fuerza y Corazón por México, debe señalarse que, mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/27833/2024, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, por la Dirección de Auditoría, en la parte conducente de “Monitoreo en páginas de internet y redes sociales”, señala:

(...)

Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet

Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, como se detalla en el Anexo 3.5.10.2_p3 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.2_p3, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal.

- Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.2_p3, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.

- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet.*
- *En su caso, la cédula de prorateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

(...)

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el artículo 44, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se aseguró la garantía de audiencia del sujeto incoado a fin de que aclarase y presentase la documentación faltante respecto de las operaciones señaladas.

Derivado de lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, específicamente del contenido del oficio INE/UTF/DA/27833/2024, mediante el cual se tomó conocimiento que respecto a la liga denunciada en el presente procedimiento fueron verificadas por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización y que en uso de las facultades de comprobación también fue objeto de observación en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 se advierte que las determinaciones informadas a los sujetos incoados fueron materia del Dictamen Consolidado Correspondiente, específicamente en la observación identificada con la clave ID 54 relacionado con la conclusión 8.1_C365_FD.

Por lo anterior, toda vez que la publicación denunciada fue observada en la diversa documentación ya referida, y que formó parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre el reporte de las publicaciones denunciadas, se podría vulnerar el principio ***non bis in ídem***, en contra tanto de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata a la presidencia de la República, así como de la coalición Fuerza y Corazón por México al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “***Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene***”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).
(…)”.*

Es así como, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista

en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002¹⁰, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación**

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia..el_mero

*se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que la liga aquí analizada fue verificada en el marco de la

revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a la liga denunciada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos del **Considerando 3, apartado B** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, a través del correo electrónico proporcionado, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/940/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**